

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta que mediante escrito de contestación de demanda presentado por el señor **MAURICIO PEDRAZA PEÑA**, el 13 de mayo de 2022, por intermediación del apoderado judicial de confianza Dr. **JOSE ANTONIO QUINTERO CABALLERO**, en uso de los medios de la tecnología y la información; donde manifiesta de manera libre y voluntaria la **ACEPTACION** de todos los hechos y pretensiones formulados en el escrito de demanda instaurado por la señora **TILCIA FLOREZ PEÑA**, así como tampoco se logra dilucidar por el despacho excepciones previas ni de fondo, o reconvenición alguna; a de decirse que se configuran las condiciones fácticas como jurídicas que permiten a este estrado judicial, en aplicación del principio de celeridad procesal, proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, toda vez, que con claridad se logra establecer la carencia de interés de litigio de la pasiva, que da lugar dirimirse por parte del suscrito fallador la litis en la forma ya indicada, en referencia a los efectos jurídicos del proceso de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído por los sujetos procesales.

En consecuencia, se procede a proferir la siguiente sentencia:

SENTENCIA No. 96**I. ANTECEDENTES:**

Los señores **TILCIA FLOREZ DE PEDRAZA** y **MAURICIO PEDRAZA PEÑA**, contrajeron matrimonio por el rito católico el 03 de febrero de 1968 en la Parroquia San Rafael del Municipio de Piedecuesta conforme se evidencia en registro matrimonial con No. Serial LG-F461 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Piedecuesta, sin suscribir capitulaciones matrimoniales, fruto de este matrimonio se procrearon tres hijos los cuales hoy son mayores de edad.

Los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 15 de Diciembre del año 1990, sin reconciliación a la fecha del presente, y sin voluntad o interés de ninguna de las partes dirigida a la reconciliación que permita reanudar su compromiso marital, pues así lo han puesto de presente los sujetos procesales a través de sus apoderados de confianza.

PRETENSIONES:

PRIMERA. - Que se decrete la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES**

DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores **TILCIA FLOREZ DE PEDRAZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.294.996 y **MAURICIO PEDRAZA PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.560.803; por la causal 8 de del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDA. - En consecuencia, continúe suspendida la vida en común de los cónyuges, siendo responsable cada uno de su propia manutención.

TERCERA. - Sea declarada disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio **PEDRAZA-FLOREZ** y en estado de liquidación.

CUARTO. - Se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la pareja **PEDRAZA-FLOREZ**, así como en el Registro Civil de cada uno de los Ex cónyuges.

QUINTO. - Se condene al pago de costas procesales al demandado en caso de oposición.

II. CONSIDERACIONES

No observándose irregularidad alguna que invalide total o parcialmente lo actuado en este proceso y que diera lugar a su declaración oficiosa, se procede a resolver este asunto, previas las siguientes consideraciones:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

El artículo 278 del C.G.P en el numeral 2º dispone "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*"

Por otra parte, el artículo 98 del C.G.P dispone "*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.*"

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, de una manera poco particular, pero de la cual se desprende claramente la intención de las partes de poner fin a su vínculo marital por mandato de la Ley; donde la demandante **TILCIA FLOREZ DE PEDRAZA** rotundamente lo pone en evidencia en sus hechos y pretensiones de la demanda y el demandado **MAURICIO PEDRAZA PEÑA** así lo consiente en su contestación, manifestando la **ACEPTACION** de la totalidad de los hechos y pretensiones presentados en la demanda; manifestaciones de la parte pasiva que se deberán entender bajo los

efectos del artículo 98 CGP que conllevan a que se proceda por el despacho en conformidad; siendo necesario precisar que al allanarse el demandado a los hechos y pretensiones deberá entenderse por configurada la causal contenida en el numeral octavo del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo, sin que haya lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, toda vez que, con el divorcio cesan las obligaciones surgidas con ocasión del mismo.

III. CONDENA EN COSTAS

Como quiera que no existió oposición del demandado que generara controversia entre las partes, no se condenara en costas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** del matrimonio católico celebrado el 03 de febrero de 1968 en la Parroquia San Rafael del Municipio de Piedecuesta conforme se evidencia en registro matrimonial con No. Serial LG-F461 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Piedecuesta, por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los señores **TILCIA FLOREZ DE PEDRAZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.294.996 y **MAURICIO PEDRAZA PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.560.803.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores **TILCIA FLOREZ DE PEDRAZA** y **MAURICIO PEDRAZA PEÑA** y en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno. Comuníquese esta providencia a las entidades de registro, directamente por el Despacho a través de los respectivos canales electrónicos.

CUARTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Dar por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66149e1f6d3d46975d4af9f02b9ed16c02e05715ae3a26eaeff932ffa5b6af8a**

Documento generado en 14/07/2022 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>